

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC18-00000418

28 SEP 2018

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario dispone que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las condiciones a través de las cuales determinados sectores de la economía pueden acogerse al régimen del Impuesto a la Renta único;

Que la norma *ibídem* señala que otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor, podrán acogerse al régimen de impuesto único para su fase de producción, cuando el Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas;

Que conforme lo señalado en el informe de impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas, por las condiciones del subsector dedicado a las actividades de producción, comercialización de palma y extracción de aceite crudo de palma sin refinar, resulta necesaria su inclusión en el régimen previsto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 273 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 150 de 29 de diciembre de 2017, se estableció el Impuesto a la Renta único para el sector cultivador/productor de palma aceitera;

Que el artículo 4 del referido Decreto señala que el impuesto establecido en ese Decreto Ejecutivo será declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, las resoluciones que para el efecto emita la Administración Tributaria;

Que el artículo 4 del mencionado Decreto señala que en los casos en los que se deba calcular y pagar el anticipo del Impuesto a la Renta, por tener actividades adicionales a la producción y cultivo de Palma, se deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y la normativa secundaria que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas;

Que los extractores de aceite crudo de palma sin refinar, utilizan en su proceso de extracción la fruta producida por ellos, generando consumo propio de la misma, sin que se realice venta a terceros;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000038, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 182 del 16 de febrero de 2018, el Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento para el reporte de la información, declaración y pago de la retención en la fuente del impuesto a la renta único para el sector cultivador/productor de la palma aceitera.

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS REGLAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO EN LA PRODUCCIÓN / CULTIVO DE PALMA ACEITERA PARA CONSUMO PROPIO EN EL SECTOR PALMICULTOR

Artículo 1.- Aquellos contribuyentes que utilicen, en su proceso productivo de extracción de aceite crudo de palma sin refinar, la fruta que obtienen en su propia actividad de producción/cultivo de palma aceitera podrán acogerse a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 273, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017, exclusivamente sobre los ingresos atribuibles a la actividad de producción/cultivo de palma aceitera a partir del mes en el cual se acojan a este régimen.

Una vez que el contribuyente se acoja a lo establecido en la presente resolución y en el mencionado Decreto Ejecutivo, se deberá mantener en el régimen del impuesto único en cuestión, durante los siguientes ejercicios fiscales en los cuales tenga vigencia este impuesto, salvo que la Administración

Tributaria autorice su exclusión del régimen, la cual aplicará desde el siguiente ejercicio fiscal en el que se dé dicha autorización.

Artículo 2.- Para el cálculo del ingreso mensual atribuible a la actividad de producción/cultivo de palma aceitera, el contribuyente deberá mantener un registro diario del consumo de la propia fruta y, al finalizar cada mes, deberá generar y mantener un documento que contenga la liquidación de valoración por cada tipo de fruta (*guineensis*, híbrido, taisha, etc.) utilizada en su proceso de extracción, el cual contendrá al menos los siguientes componentes:

- a) Tipo de fruta;
- b) Peso de la fruta;
- c) Unidad de medida;
- d) Valor unitario;
- e) Valor total;
- f) Cantidad total de la fruta empleada en el proceso.

El valor que se utilizará para calcular el ingreso atribuible, señalado en el inciso anterior, corresponderá al precio promedio simple de las compras de fruta realizadas por el contribuyente a terceros independientes en el mismo mes, multiplicado por la cantidad de la propia fruta utilizada en su proceso de extracción. Cuando no existan compras a terceros independientes, el ingreso atribuible se valorará en relación al precio de mercado, considerando el valor razonable con base en los principios contables. Este cálculo se deberá realizar por cada tipo de fruta.

El valor de los costos y gastos deducibles incurridos para generar ingresos atribuibles al impuesto a la renta único, que conste en la conciliación tributaria, se calculará en función a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Ingreso atribuible al impuesto a la renta único (menos)}}{\text{Impuesto a la renta único generado en el ejercicio fiscal}} \times \text{Tarifa del Impuesto a la Renta que le corresponda al contribuyente}$$

Artículo 3.- Los contribuyentes señalados en el artículo 1 de la presente Resolución deberán aplicar las reglas para la retención y el uso del crédito tributario establecidas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 273, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017.

Para efectos de aplicar lo mencionado en el párrafo anterior, al final de cada mes el contribuyente emitirá una sola retención sobre el valor de los documentos que contienen las liquidaciones emitidas de conformidad a lo señalado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- La declaración, pago y reporte de la información relacionada con las retenciones efectuadas se presentará en el Formulario 103, en la casilla "OTRAS RETENCIONES-APLICABLES EL 1%" y se reportará en el "ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO - ATS", con el código de sustento 12 "impuestos y retenciones presuntivas" y el concepto de retención "Impuesto a la Renta único para la actividad de producción y cultivo de palma aceitera".

En el caso de los contribuyentes que tengan autorización para la emisión de comprobantes de retención en la modalidad electrónica, deberán reportar esta información con las mismas especificaciones en el formato "Comprobante de retención - ATS" publicado en la ficha técnica de comprobantes electrónicos disponible en el portal web institucional.

Artículo 5.- Para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, de cada uno de los totales de activos, patrimonio y costos y gastos deducibles se descontarán los rubros relacionados con el impuesto a la renta único. En el caso de los ingresos gravables, se descontará el ingreso atribuible calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución.

En caso de no poder establecerse de forma directa los totales de activo, patrimonio y costos y gastos deducibles no relacionados con la actividad generadora del impuesto único, se deberá multiplicar cada uno de estos totales por un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados no relacionados con el impuesto a la renta único para el total de ingresos gravados.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los contribuyentes no podrán utilizar mecanismos societarios u otros, con la finalidad de llevar a cabo esquemas de planificación fiscal agresiva o nociva con fines elusivos o evasivos que impliquen el pago de este Impuesto único a una tarifa menor de la que corresponda a la respectiva categoría conforme a lo señalado en el Decreto Ejecutivo No. 273, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen de impuesto único previsto en esta Resolución, que hayan utilizado la propia fruta en sus procesos productivos de extracción de aceite crudo de palma sin refinar entre el 1 de enero del 2018 y el último día del mes en que se publique en el Registro Oficial la presente Resolución, no generarán las retenciones a las que se refiere este acto normativo. Las retenciones se empezarán a realizar desde el mes en el cual se incorporen a este régimen.

Segunda.- Lo señalado en el segundo párrafo del artículo 4 de la presente resolución será obligatorio a partir del 1 de enero del 2019, tiempo en el cual deberá reportar la información en el módulo de compras del Anexo Transaccional Simplificado.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

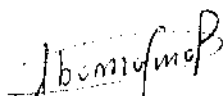
28 SEP 2018

Dado en Quito DM,

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M.,

28 SEP 2018

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

